



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: No. 2017-00380  
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: RODOLFO ANDRES LOPEZ SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Rodolfo Andrés López Sierra contra el Municipio de Santa Isabel – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

### ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

*“Primera: Se ORDENE al Dr. JAIME RONCON SOTO en su calidad de Alcalde Municipal de Santa Isabel Tolima, dar CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en el entendido de pagar con cargo al presupuesto central del Municipio de Santa Isabel (Tolima), los salarios y prestaciones del Personero de dicha localidad.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al Dr. JAIME RONCON SOTO en su calidad de Alcalde Municipal, RECONOCER y PAGAR los salarios y prestaciones sociales al Personero Municipal de Santa Isabel (Tolima), con cargo al presupuesto Central Municipal de dicha entidad territorial, como lo dispone el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, desde la fecha de la sentencia y en adelante se proceda a dicho pago con cargo al presupuesto central del Municipio de Santa Isabel y no con cargo a la sección presupuestal de la personería.*

*TERCERA: Se ORDENE al Dr. JAIME RONCOM SOTO en su calidad de alcalde Municipal, RECONOCER e INCLUIR AL PERSONERO MUNICIPAL en la planta de personal de la Alcaldía como empleado o funcionario del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.*

*CUARTA: Se ORDENE al Dr. JAIME RINCON SOTO en su calidad de Alcalde Municipal, desde la fecha en que se emita el fallo RECONOCER y PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO CENTRAL DE LA Alcaldía Municipal de Santa Isabel Tolima, los valores que resulten de hacer el cálculo de las prestaciones sociales, de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Concejo Municipal en cuanto al salario del Personero para 2017 y en adelante no se vuelva a realizar los descuentos con cargo al presupuesto de la Personería de los salarios y prestaciones del personero.”*

##### 1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el accionante los siguientes aspectos:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

1. Dice el actor que ostenta la calidad de personero municipal del municipio de Santa Isabel – Tolima desde el 26 de febrero de 2016.
2. Manifiesta el accionante que su salario como personero municipal del Municipio de Santa Isabel está siendo pagado con el presupuesto destinado a la Personería Municipal, por lo que el 26 de julio del presente año solicitó al alcalde municipal el cumplimiento del Artículo 177 de la Ley 136 de 1994.
3. Afirma el demandante que el pago del salario del personero en calidad de funcionario del Municipio se debe realizar con cargo al presupuesto del nivel central del municipio y no de la personería, argumentando que se estaría presentado una irregularidad al realizar los pagos del salario con dineros del presupuesto de la personería.

### 2. CONTESTACION

Realizada la notificación, la entidad accionada durante el traslado para contestar la demanda guardó silencio conforme constancia secretarial vista a folio 49 vuelto del expediente.

### CONSIDERACIONES

#### 1. TESIS DE LAS PARTES

- 1.1. **Tesis del Demandante:** Afirma que la entidad demandada, Municipio de Santa Isabel - Tolima está vulnerando el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 al no dar cumplimiento al artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en el entendido de pagar con cargo al presupuesto central del Municipio de Santa Isabel, los salarios y prestaciones sociales del Personero de dicha localidad.
- 1.2. **Tesis del Demandado:** Durante el término legal concedido para contestar la demanda el Municipio de Santa Isabel no realizó manifestación alguna.

#### 2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente ordenar al Municipio de Santa Isabel – Tolima que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994?

#### 3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la acción de cumplimiento es improcedente para ordenar lo solicitado por el accionante, por cuanto la norma cuyo cumplimiento se solicita, no contiene un mandato expreso, claro e inobjetable el cual haya sido incumplido por el Municipio de Santa Isabel Tolima.

Lo anterior, por cuanto la parte actora pretende que con cargo al presupuesto del ente territorial demandado se paguen los salarios y prestaciones que a él le corresponde como personero municipal; no obstante el pago solicitado no implica la creación de un gasto adicional para la administración, debido a que el mismo ya se encuentra creado en la partida presupuestal asignada a la personería municipal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y no, de la partida presupuestal asignada para los gastos del personal de la administración central, como lo prende el demandante.

### 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, que se ha mostrado renuente a cumplirlos, y el propósito de tal acción, es hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonel que:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".*

*Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:*

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).*
- c) Que, antes de instaurar la demanda, se pruebe la renuencia de la entidad accionada al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no preceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estadio de improcedencia al pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela. (...)"*

En conclusión, esta acción constitucional, denominada acción de cumplimiento, constituye una herramienta eficaz para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el caso bajo estudio lo pretendido por el accionante es el cumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en el sentido que el pago de los salarios y prestaciones del personero se realicen con cargo al presupuesto central del Municipio de Santa Isabel.

### 5. LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE EL ACTOR EN LA DEMANDA

Si bien es cierto, el accionante manifiesta que persigue el cumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el referido artículo señala:

**“Artículo 177: Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.**

*Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.”* (Subrayado del despacho)

### 6. DEL CASO BAJO ESTUDIO

El señor Rodolfo Andrés López Sierra, en su calidad de personero del Municipio de Santa Isabel Tolima, instaura acción de cumplimiento con la que la que pretende se ordene al alcalde municipal del referido ente territorial, pagar los salarios y prestaciones sociales del personero a cargo del presupuesto central de dicho Municipio y no como se ha venido realizando los pagos a cargo del presupuesto de la personería. Igualmente, solicita se incluya al personero municipal en la planta de personal como empleado o funcionario del Municipio de Santa Isabel, de conformidad con lo ordenado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

El accionante argumenta que la norma sobre la cual se pretende el cumplimiento establece que los salarios y prestaciones sociales de los personeros municipales se deben pagar con cargo del presupuesto del municipio, el cual hace referencia a una partida diferente a la del presupuesto de la personería municipal.

Al respecto es de precisar que los recursos con los cuales se pagan los salarios y prestaciones sociales del personero municipal, si bien los mismos se realizan del presupuesto de la personería, este a su vez hace parte del presupuesto central del Municipio de Santa Isabel, por cuanto la personería es parte íntegra de la organización municipal del referido ente territorial.

Así las cosas, el hecho de que el pago de salario y prestaciones sociales del personero salga del presupuesto asignado por el Municipio a la personería municipal, no quiere decir que dichos pagos no estén incluidos en el presupuesto del ente territorial, por cuanto al momento de realizar el presupuesto general para cada año, el municipio asigna dentro de las secciones presupuestales la de la Personería Municipal y dentro de este se encuentra los pagos de salario y prestaciones del personero, lo que conlleva a que el pago de dichos salarios sean



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

provenientes del presupuesto del mismo municipio, pues se trata de una erogación cuya finalidad es la de remunerar el servicio de un empleado que se encuentra debidamente nombrado y posesionado al servicio de la entidad territorial.

En este orden de ideas, como el presupuesto de las personerías municipales hacen parte de los Municipios conforme lo señalado en la Ley 617 de 2000, dicho presupuesto está limitado a la categoría del municipio, siendo el personero el ordenador del gasto, debido a su carácter autónomo como ente de control.

Seguidamente, es de precisar que el artículo 108 del Decreto 111 de 1996, establece que las personerías municipales tendrán autonomía presupuestal de conformidad con lo establecido en la ley orgánica de presupuesto, a la par, en el artículo 106 del referido Decreto establece que: *los alcaldes y concejos municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente...*

Por lo anterior, se puede establecer que los recursos para el funcionamiento de las personerías emanan del presupuesto del mismo municipio y el personero es el ordenador del gasto, por lo que el pago de salario del personero como lo solicita la parte actora no implica la creación de un gasto adicional para la administración, debido a que el mencionado gasto ya se encuentra creado dentro del presupuesto de la entidad territorial, solo que el mismo hace parte de la partida presupuestal asignada a la personería municipal y no de la partida presupuestal fijada para sufragar los gastos del personal adscrito a la administración central del ente territorial, por cuanto no es de olvidar que el Municipio es uno solo y la personería hace parte del mismo, lo que en principio se podría concluir que se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la ley 136 de 1994.

La acción de cumplimiento debe estar encaminada a la ejecución de deberes que emanen de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares o el debate, en sede judicial, del contenido de algunos derecho que el particular espera que se reconozcan. Por anterior, no resulta procedente que a través de este mecanismo constitucional se interprete el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales.

Así las cosas, la expresión contenida en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, indica de forma expresa, clara y perentoria que los gastos de salarios y prestaciones del personero deben estar a cargo del presupuesto de la entidad territorial, en consecuencia, cuando el municipio asigna el presupuesto de la personería municipal, incluye los gastos de salarios y prestaciones del personero, lo que genera que dichos egresos se encuentren a cargo del presupuesto municipal.

Igualmente, es de precisar que conforme al principio de especialización de que trata el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, cual establece: *las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas,* por lo que el municipio de Santa Isabel al realizar el presupuesto anual de la entidad debe incluir en la partida asignada a la personería municipal, los salarios y prestaciones sociales del personero, gastos que salen del presupuesto global del referido ente territorial.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En consecuencia, el contenido de la norma que se pretende hacer cumplir por parte del demandante, a juicio del Despacho establece un mandato claro, imperativo e inobjetable, por cuanto la orden dada refiere: *los salarios y prestaciones de los personeros se pagarán con cargo al presupuesto municipal*; y como el presupuesto del municipio es uno solo, dentro de la partida presupuestal asignada a la personería se encuentra incluido los gastos de salario y prestaciones del personero, es decir, cuando la norma acusada hace referencia con cargo del presupuesto municipal, se refiere al presupuesto global no de las partidas que componen dicho presupuesto.

Por lo anterior, como el municipio de Santa Isabel no está incumpliendo con lo mandado por la norma acusada habrá que denegarse la presente acción, por cuanto el presupuesto central del municipio es uno solo y en la partida presupuestal asignada a la personería municipal, está incluido los pagos de salarios y prestaciones del personero, gastos que salen del presupuesto municipal del referido ente territorial.

En consecuencia, es evidente que la norma cuyo cumplimiento se exige, no se debe interpretar de forma amañada. Pues se reitera el presupuesto del municipio es uno solo y la personería municipal hace parte del mismo.

Conforme a las anteriores consideraciones, habra de negarse la acción de cumplimiento instaurada por el señor Rodolfo Lopez Sierra.

En cuanto a la condena en costas, el Despacho considera que no hay lugar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la acción de cumplimiento presentada por el señor RODOLFO ANDRES LOPEZ SIERRA contra el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO.-** En firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez